

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES

A.I. 061

Manizales, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN:	17001 33 39 005 2017 00256 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTALECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP -
DEMANDADO:	MARIELA LORZA DE ABELLA - HÉCTOR GERMÁN ABELLA LORZA; HÉCTOR DE JESÚS ABELLA FIGUEROA (SUCESTORES PROCESALES)
ESTADO ELECTRÓNICO	No. 012 de 30 de enero de 2024

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de sucesión procesal, presentada por la apoderada judicial de la parte demandada.

I. ANTECEDENTES

Mediante memorial de 20 de febrero de 2023, la apoderada judicial de la parte demandada radicó pronunciamiento sobre la medida cautelar solicitada por la UGPP, aclarando que la demandada se encontraba hospitalizada desde el 8 de abril de 2022 en I.P.S., San Luis, Unidad de Crónicos y Paliativos, como acreditó a través de la integración de historia clínica.

Agregó que el señor Héctor Germán Abella Lorza, hijo de la demandada en revisión del correo personal de la señora Mariela Lorza de Abella, encontró mensaje de datos dentro del cual se insertó exclusivamente el auto admisorio de la demanda y otorgó poder especial, amplio y suficiente para actuar en representación de la demandada, agregando que inició trámite ante la defensoría del pueblo, para asumir la representación de su madre en virtud de lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019 “*Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad*”.

El día 22 de junio de la misma anualidad, la apoderada judicial del señor Abella Lorza, presentó certificado de defunción de la señora Lorza de Abella (Documento electrónico: 30MemorialDemandado.pdf) y con posterioridad a requerimiento, remitió registro civil de nacimiento que acredita el parentesco del señor Héctor Germán Abella Lorza.

Por su parte, la UGPP, presentó solicitud Sucesión Procesal, integrando copia de Resolución No. RDP 016821 de 28 de junio de 2023, por medio del cual se reconoce y ordena el pago de pensión de sobrevivientes a favor del señor Héctor de Jesús Abella Figueroa. (Documento electrónico: 34Solicitud.pdf)

II. CONSIDERACIONES

El artículo 68 del Código General del Proceso, establece la procedencia de la sucesión procesal en los siguientes términos:

“Artículo 68. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente. (Subraya el Despacho)

Respecto del contenido y alcance de la sucesión procesal, el Consejo de Estado¹ ha señalado lo siguiente:

“La figura de la sucesión procesal es el reemplazo total de una de las partes del proceso en aras de modificar su integración a través de un tercero que toma el lugar de aquella, lo que supone que quien ingresa ostenta las mismas condiciones, deberes, cargas, obligaciones y derechos de la parte que abandona el proceso, bien sea por un acto jurídico bilateral o como consecuencia de una circunstancia que opera de pleno derecho (ope iuris).

Respecto de la sucesión procesal, esta Corporación señaló que «[...] consiste en que una persona que originalmente no detentaba la calidad de demandante o demandado, por alguna de las causales de transmisión de derechos, entra a detentarla; dicha figura pretende, a la luz del principio de economía procesal, el aprovechamiento de la actividad procesal ya iniciada y adelantada, de tal forma que no sea necesario iniciar un nuevo proceso...”

A su turno, el Órgano de Cierre, en providencia del 19 de junio de 2020², precisó que:

“(…) la finalidad de la sucesión procesal es suplir la ausencia de una de las partes del proceso, bajo las reglas y con el contenido y alcance establecidos en las normas procedimentales, con el propósito de garantizar su continuidad y los derechos al debido proceso de las partes.”

CASO CONCRETO

Conforme a la normativa en cita, deberá indicarse que el fallecimiento de la señora Mariela Lorza de Abella, de acuerdo al registro civil de defunción adjunto por

¹ Consejo de Estado. Sección segunda, subsección A, providencia de 21 de junio de 2018, expediente 11001-03-25-000-2014-00843-00 (2570-14)

² Consejo de Estado. Sección segunda, subsección B, providencia de 19 de junio de 2020, expediente 23001-23-31-000-2012-00649-01(0536-16)

apoderada judicial, es calificado como una de las causas de sucesión procesal en el que se legitima la intervención de los herederos, para el caso concreto, el señor Héctor Germán Abella Lorza (Hijo de la causante) y el señor Héctor de Jesús Abella Figueroa, a quien se reconoció derecho de pensión de sobrevivientes por parte de la UGPP, en Resolución No. RDP 016821 de 28 de junio de 2023. (Documento electrónico: 34Solicitud.pdf).

Lo anterior, sin perjuicio de los órdenes de prelación y de los derechos de los demás herederos que pudieren existir en la sucesión del causante.

Admitida la sucesión procesal respecto de la persona relacionada en la presente decisión, se precisa que de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso, el mandato judicial otorgado a la apoderada judicial, ostenta plena vigencia para la continuación del proceso de la referencia.

Por lo expresado, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales,

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR como sucesores procesales de la señora **MARIELA LORZA DE ABELLA** al señor **HÉCTOR GERMÁN ABELLA LORZA** (Hijo de la causante) y el señor **HÉCTOR DE JESÚS ABELLA FIGUEROA** (Cónyuge).

SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada ALBA YANETH BETANCOURTH GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 24.328.292 y la tarjeta profesional Nro. 105.802 del Consejo Superior de la J. para actuar como apoderada del señor **Héctor Germán Abella Lorza**, en calidad de sucesor procesal (Hijo de la causante), conforme al poder especial, amplio y suficiente remitido por mensaje de datos desde el correo hectorabella007@gmail.com (Documento electrónico: 29EscritoOposicion.pdf Pág. 9) Correo electrónico: yanethbetagi@hotmail.com

De conformidad con la Circular No. PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019, suscrita por presidente del Consejo Superior de la Judicatura, se deja constancia que verificada la página web de antecedentes disciplinarios de abogado, la apoderada de la parte demandante no registra sanción que impida el ejercicio de la profesión.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia, continúese con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS GONZAGA MONCADA CANO
JUEZ